

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2<sup>o</sup> Septiembre 1900)

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

###### CIRCULAR

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 12 del pasado Agosto, comunica al de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último, determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población, que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo que han de ser de cuenta de los Municipios y el art. 13 de la Instrucción de la misma fecha, impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presu-

puestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione, á fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio. Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable, pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. C. A., Hernández y López.

Transcrita la Real orden mencionada para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, les recomiendo su más exacto cumplimiento, ordenándoles la formación del presupuesto de referencia y que me participen por todo el próximo mes de Octubre haberlo efectuado.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1900.—El Gobernador civil Presidente, Eduardo Cañizares.



















**Pliego general de reglas facultativas.**

- 1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio de aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.<sup>a</sup> En las cortas de matarrasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señale.
11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente; y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de abones y malandares tocantes al ganado de cerda.
13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia,

dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de corda y una sola dula ó vacada el mayor é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

19. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

20. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21. El arriendo de caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

22. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de vida, empleo de loros y reclamos, uso de urón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo el rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

24. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con salud cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudique las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la



forma que preceptuen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose á la explotación de las canteras y zaujas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia de acuerdo ó concesión.

25. Las operaciones de corta, labra, saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de homos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas de día, ó sea desde la salida del sol hasta la puesta; debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las májadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

26. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificarán por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

28. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plano para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozue.

## SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1901, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un

período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 29 del corriente mes á las diez de su mañana. Si no produce efecto se celebrará otra segunda subasta el día 9 del próximo Octubre en el mismo local y hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas los días 25 de Octubre y 4 y 14 de Noviembre próximos en el propio local y á la misma hora que las anteriores, y todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría.

Maleján 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Rafael Escolano.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, para hacer efectivo el cupo de consumos durante el año económico de 1901, la primera subasta de arriendo á venta libre del dicho impuesto y sus recargos, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana; y si no causara efecto se celebrará la segunda el día 9 de Octubre próximo á las mismas horas.

Si ambas se declaran desiertas por falta de proposiciones, se anuncian las de arriendo á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes al por menor, que tendrá lugar la primera el día 17 de dicho mes de Octubre; la segunda el 26 del mismo mes; y la tercera el día 4 de Noviembre inmediato á las mismas horas; todas con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bulbunte 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan Moreno.

D. Pantaleón Terrer García, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Villalba:

Certifico: Que al folio 22 y 23 del libro de actas de sesiones que durante el actual año celebra esta Junta municipal, se halla una acta que entre otros particulares hay uno que copiado literalmente dice así:

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 689 pesetas 78 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1901, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del mencionado presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 689 pesetas 78 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las cir-



cunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto para los contribuyentes, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en la localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consiste el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás concordantes posteriores, según se acreditará en el oportuno estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de

ESPECIES	Consumo calculado durante el año.	Precio medio en kilog <sup>o</sup>	Derechos en kilogramo	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas especies ....	34.489	0'06	0'01	344'89
Leña de todas clases .....	34.489	0'06	0'01	344'89
<i>Suma total.</i>	689.78			689'78

Que viene á producir exactamente las 689 pesetas 78 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por el Ayuntamiento, y visto lo dispuesto en el párrafo 3.º número 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, la Junta acordó se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución y que sin otro procedimiento se remitiera el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia á los afectos que determina el art. 150 de la ley municipal vigente.

Sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión firmando la presente acta los señores que supieron y por los que no yo el Secretario de todo lo cual certifico.—Agustín de Francia.—Manuel Algarate.—Santos Pablo.—Felix Pérez.—Lorenzo Anadón.—Francisco de Francia.—Andrés Condón.—Ramón Ceamanos.—José Collaos.—Evaristo Agudo.—A ruego de Esteban Herrero y Pablo García y como Secretario, Pantaleón Terrer.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente visada por el Sr. Alcalde ejerciente y sellada con el del Ayuntamiento en Villalba á 17 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde ejerciente, Manuel Algarate.—El Secretario, Pantaleon Terrer,

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir se pone en conocimiento de los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, que el día 4 del mes de Octubre próximo viniente, de diez á doce y media de la mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial la primera subasta de las pastos sobrantes enclavados en los montes comunes de esta villa que se expresan á continuación:

Nombre de los montes.	Tasación	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS		
	Pesetas.	Lanar.	Cabrío.	Mayor.
Areños .....	2.085	»	»	80
Valdescopar.....	2.000	400	25	»
Los Boalares.....	1.200	400	10	»
Paul de Rivas.....	700	»	»	30
Paul de Facemón....	200	»	»	15
Coscojar de la huerta..	200	100	5	»

Las subastas se ajustarán á las reglas establecidas por el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto último y condiciones económico administrativa que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

El día 4 del próximo Octubre, á la hora de las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes de la «Dehesa de Pitarco» sita en este término municipal: el tipo de subasta será el de 500 pesetas y las condiciones, bajo las cuales se arrienda, las mismas que figuran en el pliego puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Muel 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Bonacasa.

Este Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y recargos autorizados por espacio de uno á cinco años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, celebrándose la primera subasta en la Casa Consistorial el 29 del actual, á las diez de su mañana; si no diese resultado, se celebrará la segunda el 9 de Octubre próximo, por un año y por las dos terceras partes del tipo señalado á la primera; y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes por un año, teniendo lugar las subastas los días 19 y 29 de Octubre y 8 de Noviembre próximos en el mismo local y horas que las anteriores.

Sediles 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Pablo.

Invitados los vecinos de esta villa para la formación de gremios voluntarios para atender al encabezamiento de consumos, sin que hasta la fecha se haya presentado proposición alguna y sin perjui-



cio de oírles si presentan proposición atendible antes de la subasta, se arrienda dicho impuesto por un período de uno á cinco años á venta libre.

La primera subasta se celebrará en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 30 del actual, dando principio á las diez de la mañana y siguiendo las disposiciones reglamentarias.

Serán objeto del arriendo: el impuesto sobre todas las especies comprendidas en carnes, líquidos, granos y legumbres y sus harinas, carbón vegetal y carbón, á doble impuesto de tarifa, por razón de cuotas del Estado y recargo municipal; y con una tarifa la sal, alcoholes, aguardientes y licores que no tienen recargo municipal.

El tipo para la subasta consiste en 7.482'06 pesetas por cuota del Tesoro; 748'21 pesetas por el 10 por 100 transitorio; 224'46 pesetas por el 3 por 100 para recaudación y conducción de caudales y 6.152'31 pesetas por recargo municipal, que al todo hacen una cuota anual de 14.607'03 pesetas.

El pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y contrato, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á las horas reglamentarias. La garantía señalada para tomar parte en la subasta consistirá en 730'35 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta y cuya cantidad podrán depositar los aspirantes en las Cajas del Tesoro ó depositaría municipal.

La fianza que el rematante consignará por razón del contrato de arriendo, consistirá en el 25 por 100 del tipo anual de remate.

Por último, se hace constar que si en la primera subasta no se presenta licitador y los vecinos no se constituyen en gremios para cubrir el encabezamiento, se celebrará la segunda reglamentaria; el día 10 de Octubre á la indicada hora de las diez, teniendo presente lo prevenido en los artículos 281 y 282 del reglamento.

Lécera 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el año próximo, por el término de tres años y en subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana; si no hubiese licitador se celebrará otra el día 30 del mismo á igual hora, y si tampoco diere resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes, por un año, cuyas subastas tendrán lugar en los días 10, 20 y 30 de Octubre, en el local y hora antes citados, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en Secretaría.

La Joyosa 19 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pío Ramiro.

D. Dámaso Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Nuez de Ebro:

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en este día, para el establecimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario municipal para el año 1901, constan entre otros, los particulares siguientes:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la segunda tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1901, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogrs.	Pesetas
Paja.....	100	2	0'40	211.000	844
Leña.....	100	1'75	0'39	303.600	1.184'82
TOTAL.....					2.028'82
Déficit sobrante.....					0 01

2.º Que se cumpla con la mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la regla 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico. Siguen las firmas de los concurrentes.

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, expido la presente que, visada por el Sr. Alcalde, firmo en Nuez de Ebro á 3 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Ramón Quibus.—Dámaso Rubio.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### San Mateo

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de 9 de Agosto último y de esta fecha, se cita á Tomás Martín Sancho, vecino que fué de Torre las Arcas, provincia de Teruel y actualmente según se cree en Zaragoza, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración y enterarle de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en méritos del sumario que se instruye por hallazgo del cadáver de Ramón Martí Marín; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Mateo 15 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Fernando Gil.